

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (25-317-40-89-001-2019-00163-01)
DEMANDANTE:	LUZ MARY QUIROGA CRISTANCHO
DEMANDADA:	HORTENCIA REYES CUERVO Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE QUEJA

Surtido como se encuentra el trámite previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento que decida el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, para que se le conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá (Cundinamarca).

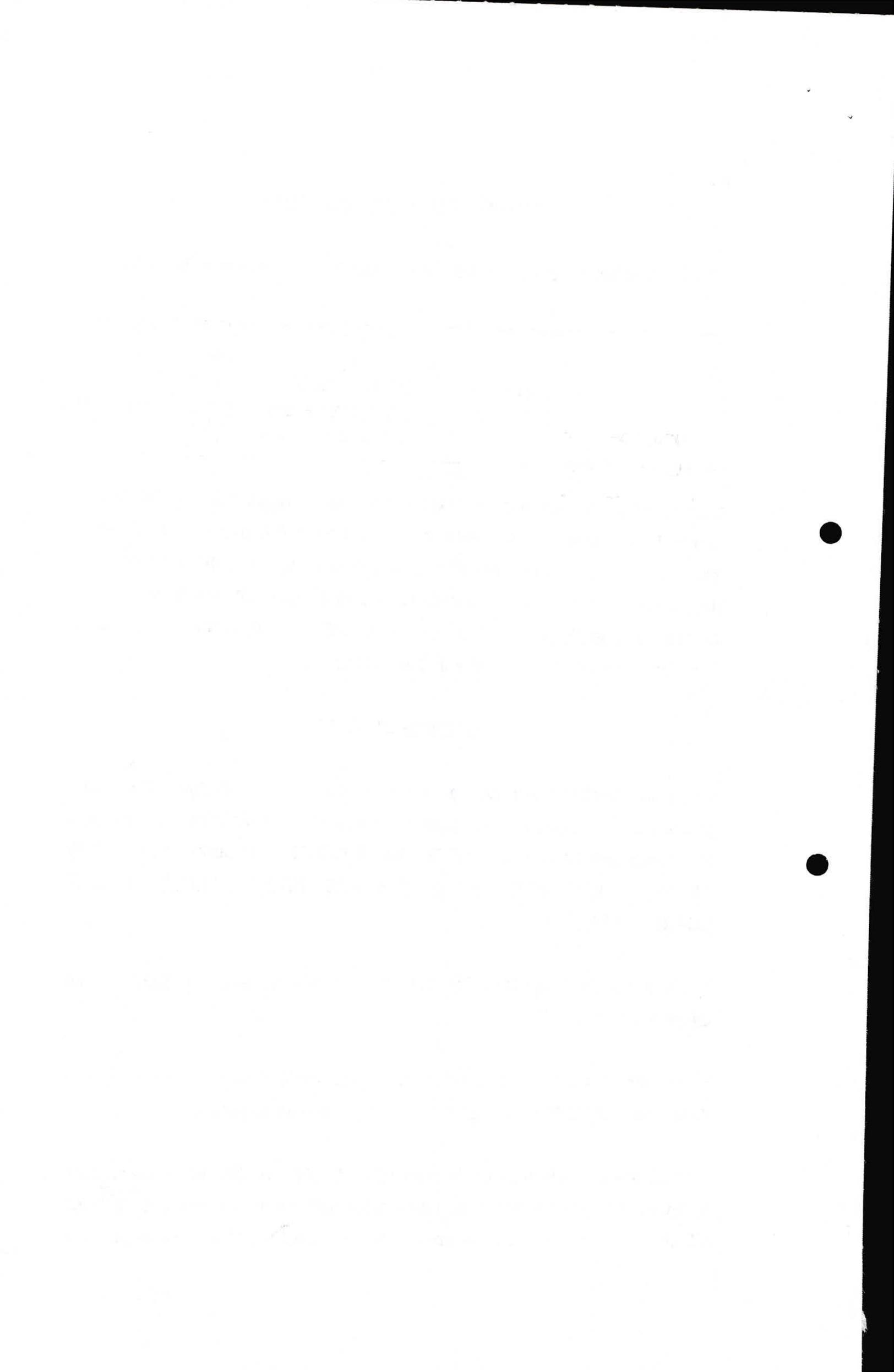
### ANTECEDENTES:

= De la actuación remitida se concluye que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, se tramita proceso de restitución de inmueble instaurado por LUZ MARY QUIROGA CRISTANCHO contra HORTENCIA REYES CUERVO, JOSÉ APOLONIO SUÁREZ REYES y MILTON JULIÁN SUÁREZ REYES.

= La demanda respectiva fue admitida mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

= Surtido el trámite de notificación de los demandados, se concedió a la demandada HORTENCIA REYES CUERVO, amparo de pobreza.

= Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, se dispuso no dar trámite a las excepciones previas y de fondo presentadas por la demandada REYES CUERVO, ni escucharla en el proceso, por no acreditar el pago de los cánones



de arrendamiento adeudados, decisión que fue recurrida por vía de reposición y subsidio de apelación por la apoderada judicial de la referida accionada.

= En proveído dictado el 18 de septiembre de 2020, la funcionaria de conocimiento repuso la referida decisión y en su lugar ordenó correr traslado de los medios exceptivos formulados por la accionada.

= Vencido el término de traslado respectivo, por auto emitido el 17 de noviembre de 2020, se decidieron de manera desfavorable las excepciones de mérito, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas del proceso.

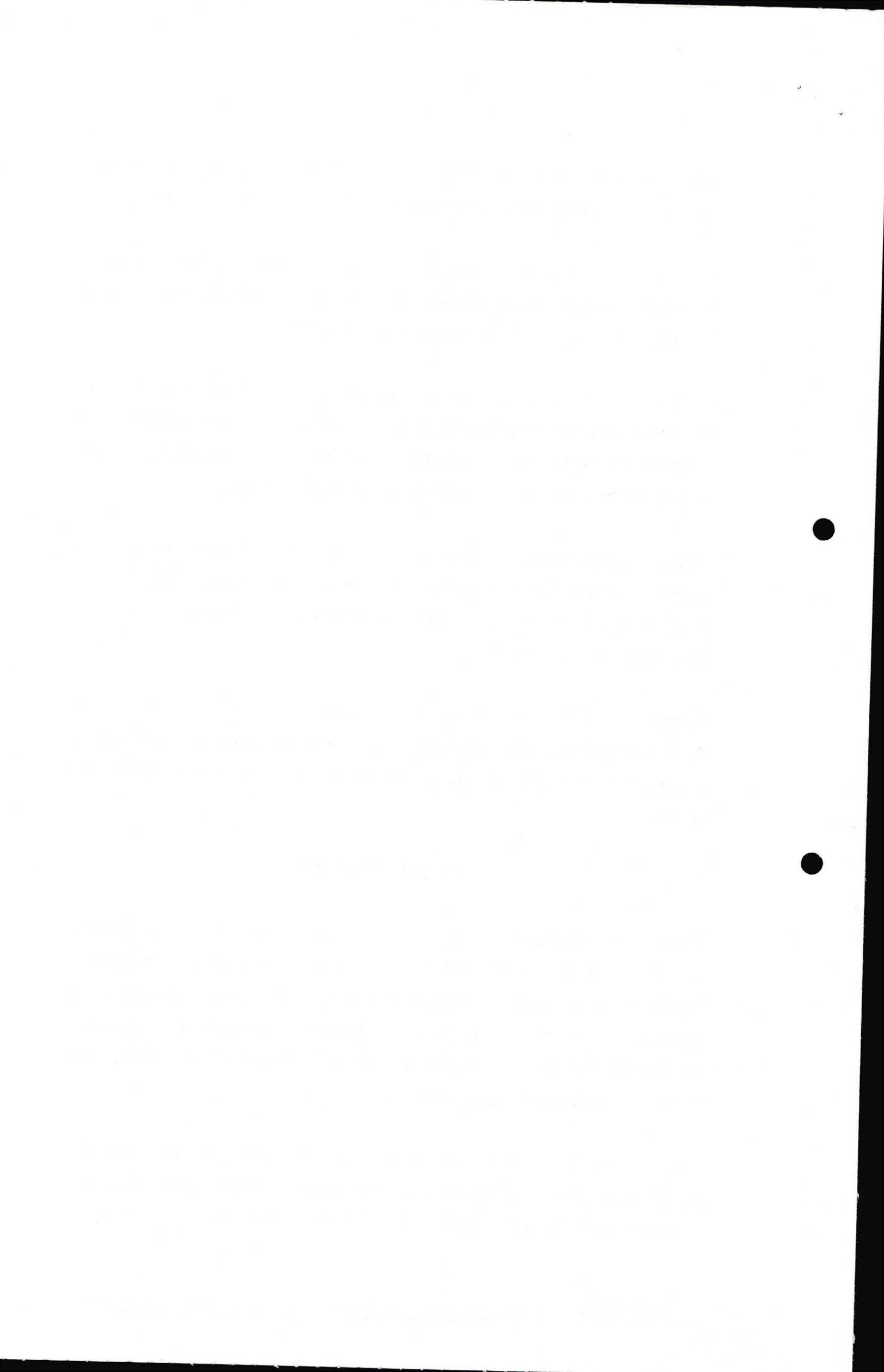
= En audiencia celebrada el 03 de marzo de 2021, se practicaron algunos de los medios de prueba solicitados por las partes y en la sesión practicada el 23 de marzo siguiente, se practicaron otros y se profirió sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda.

= Frente a esta decisión, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, el que le fue denegado, determinación en contra de la que formuló reposición y en subsidio de queja, éste último concedido ante este despacho judicial.

#### CONSIDERACIONES:

Expresemos inicialmente que el recurso de queja tiene como finalidad determinar si la decisión del funcionario de conocimiento al denegar la concesión de la apelación, encuentra aval normativo. En consecuencia, no procede en el trámite del mismo, abordar el análisis de argumentos relacionados con la inconformidad del recurrente frente a la providencia cuya impugnación por vía de apelación pretende.

En tal orden, debemos exponer que el recurso de alzada (apelación) descansa sobre el principio de taxatividad, entendido como el señalamiento expreso de las decisiones susceptibles de tal medio de impugnación. Por ende, las



determinaciones judiciales o administrativas proscritas del catálogo correspondiente, no podrán surtir el trámite de la segunda instancia.

Bajo tal entorno, *prima facie* puede determinarse que la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Guachetá, El 23 de marzo de 2021, no es susceptible de apelación.

En efecto, conforme al precepto contenido en el artículo 25 del Código General del Proceso, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

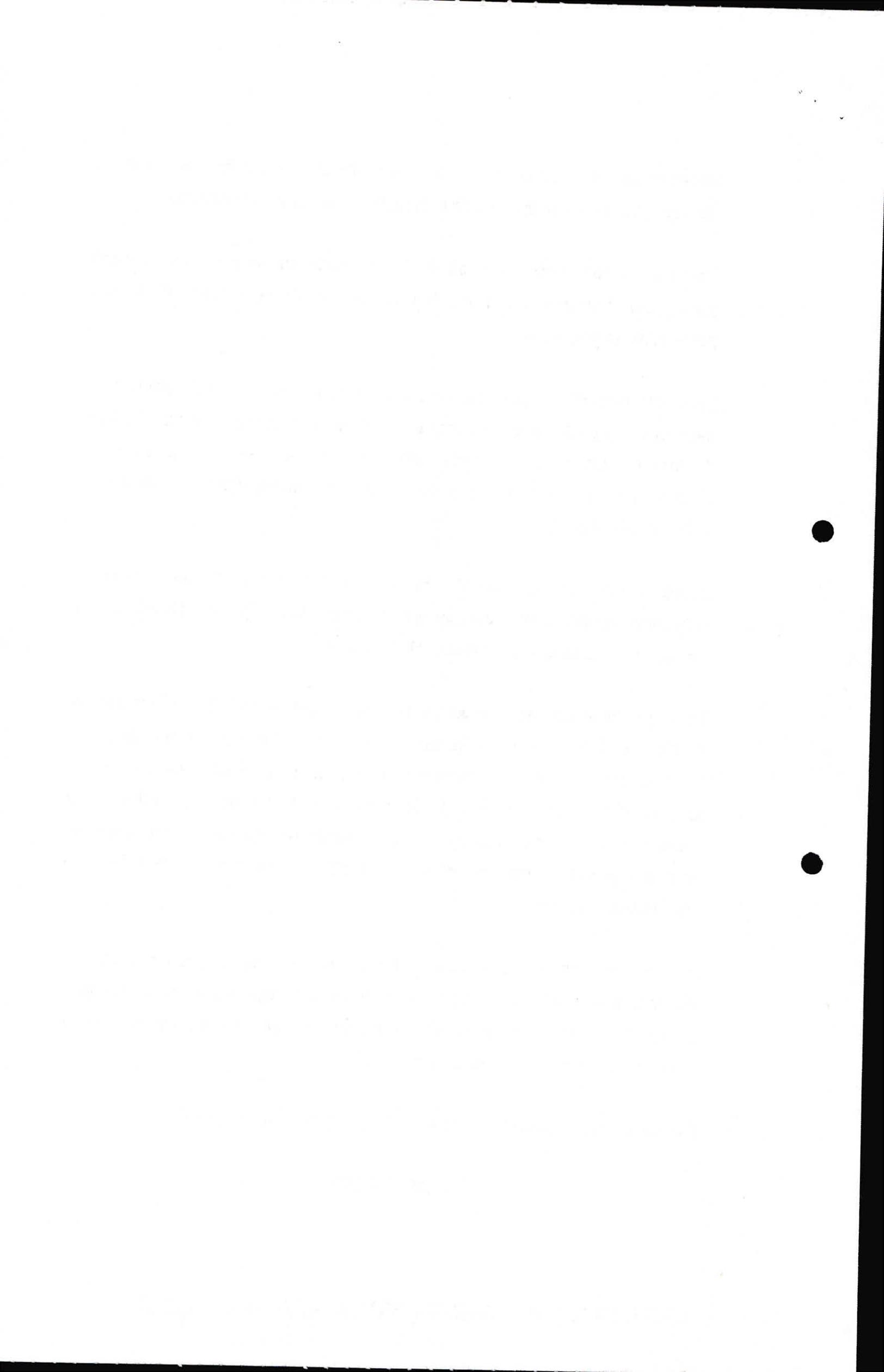
Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que según lo ha determinado la funcionaria de conocimiento, la cuantía de las pretensiones, establecida por el valor de los cánones de arrendamiento en un periodo de doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, se fija para la fecha de su presentación, en suma que no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así se infiere del texto de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de única instancia, resultando improcedente entonces dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 23 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

**RESUELVE:**



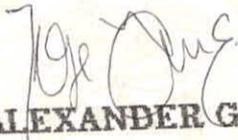
**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por la Juez Promiscuo Municipal de Guachetá.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**